RAWSON, 05 de julio de 2.012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados **“Recurso de queja en autos: Tribunal de Disciplina CPACR Juzgado de Familia N° 2 s/Denuncia expte. 145/2011 Y., E. s/Recurso de Apelación (expte. 112/2012)”** (Expte. N° 22.699-R-2.012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La Dra. E. Y., por derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra. C. E. C. acude a esta Sala del Superior Tribunal -recurso de queja mediante- contra la sentencia interlocutoria N° 84/2012, dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la que resolviera rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 133/11 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia.----------

------ En esa, el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, le impuso a la quejosa la sanción de seis meses de suspensión por la falta prevista en el art. 20 inc. “e” del Código de Ética, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 24 del anexo I y 49 de la ley XIII N° 11.----------

------ En su vago y confuso escrito, en cuanto a su redacción y necesarias precisiones técnicas procesales, la letrada solicita se haga lugar a la queja

///

interpuesta; al recurso de apelación deducido y se revoque el decisorio de la Alzada.----------

------ En primer lugar ha de señalarse que los jueces de la instancia anterior no declararon desierto el recurso de apelación deducido contra la Resolución del Tribunal de Disciplina, muy por el contrario, trataron los agravios de la apelante y resolvieron rechazar la impugnación por los fundamentos dados en el pronunciamiento, esto es, los magistrados concluyeron que estaba acreditada la falta atribuida a la letrada. La deserción es la solución que brinda el art. 269 del CPCC, en los supuestos que prevé, es una sanción de naturaleza procesal por no haber cumplido con la o las cargas cuya observación dispone.----------

------ Hecha esta salvedad, las circunstancias del caso y la -insistimos- muy difusa presentación de fs. 21/25, obligan a esta Sala a reiterar las precisiones brindadas en pronunciamientos anteriores con relación a la procedencia del Recurso de Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia. En la SI. N° 01/SROE/09 esta Sala determinó que la queja contemplada en el art. 283 CPCC., posee su equivalente en el art. 285 del CPCCN., que instituye este remedio para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Alto Tribunal sentenció que “Constituye un medio sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones aún cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.” (Fallos 329:2356), “por lo que carece de sentido cuanto tal recurso no se ha interpuesto” (Fallos 326:2413). También ha expresado la Suprema Corte de Buenos Aires que “La queja pertenece a una categoría especial

///

de recursos: Es solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible. Por sí misma, carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente (diciembre 23/1980, der., v. 93, pág. 568; CC 011 MP120810 RSI-782-214-6-2002, “G.S.A c/Rial…”) (cit. por Juan Carlos Hitters , “Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da Edición Ed. Platense, 2004 pág. 605).----------

------ Tampoco es ocioso recordar lo dicho en SI. N° 04/SROE/07, donde se estableció que el fundamento de la queja reside en que es el ad-quem y no el a-quo el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del remedio incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales de origen la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (Conf. Santiago G. Tawil, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma, Bs.As., 1990, pág.161). Ha de aclararse que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el “a quo” sobre admitir la revisión de sus actos (Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág. 93).----------

------ En esos autos no se ha verificado la interposición de recurso alguno ante este Superior Tribunal y por lo tanto, no concurre un requisito

///

esencial para la procedencia de la queja, cual es la articulación del respectivo recurso y que el mismo haya sido denegado.

------ Por lo expuesto, la vía intentada resulta extemporánea por prematura, circunstancia que amerita su rechazo sin mas tramite, la imposición de las costas al recurrente, de conformidad con el art. 69 del CPCC, sin regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Conf. arts 3 y 5 de la ley XIII N° 4).----------

------ Por último, se advierte el pago indebido del concepto Tasa de justicia" (fs. 19), por lo que corresponde su devolución a cuyo fin líbrese oficio a la Dirección de Administración de este Superior Tribunal, con copia del comprobante de pago.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la queja interpuesta a fs. 21/25, por la Dra. E. Y., con el patrocinio letrado de la Dra. C. E. C. atento resultar extemporánea por prematura.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC.----------

///

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios profesionales a la letrada patrocinante, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (arts. 3 y 5 de la ley XIII- N° 4).----------

------ 4°) **LÍBRESE**, por Secretaría, oficio a la Dirección de Administración de este Superior Tribunal de Justicia, con copia del comprobante de pago de tasa de justicia para su posterior devolución.--

------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer - Dr. José Luis Pasutti.--------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE JULIO DEL AÑO 2.012
REGISTRADA BAJO S.I. N° 44 S.R.O.E./2012 CONSTE

///